

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE AYDE FORERO SALAZAR EN CONTRA DE DIEGO ANDRES CAIPA BALLESTEROS. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00552.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá II de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por AYDE FORERO SALAZAR contra DIEGO ANDRÉS CAIPA BALLESTEROS.

**I. ANTECEDENTES:**

La señora AYDE FORERO SALAZAR, propuso ante la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá II de la ciudad Bogotá, incidente de desacato en contra del señor DIEGO ANDRÉS CAIPA BALLESTEROS, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el 25 de junio de 2020 a las 10:00 am, la señora AYDE FORERO SALAZAR salía para su trabajo y el señor DIEGO ANDRÉS CAIPA BALLESTEROS estaba afuera y empezó a hablarle con groserías, tratándola mal, la empujó y la zarandeó.

1.2.- Que la amenazó manifestándole que le iba a quitar el

niño y que se cuidara en tono de odio.

1.3.- Que la tumbó al suelo dejándole mucho dolor en el brazo derecho.

2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 9 de julio de 2020, y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal y como aparece a folio 131 del expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.084-2016, celebrada el día dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sancionó al DIEGO ANDRÉS CAIPA BALLESTEROS con dos salarios mínimos legales mensuales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese

estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

**En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un**

desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T- 460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de

violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** Quien el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) manifestó ratificarse en los hechos de la denuncia y agregó que el día de los hechos el demandado le pegó un puño en el brazo derecho, que iba saliendo con su pareja a quien el incidentado también lo agredió pegándole dos puños en la espalda y ella le gritó que no más, que pensara en el niño, hasta que el incidentado siguió agrediendo a su pareja y éste le respondió y se pelaron entre los dos. Por último, dijo que una señora llamó a la Policía, la cual nunca llegó.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** Quien en la misma audiencia manifestó que el día los hechos en horas de la mañana llamó a su hijo porque él supuestamente le dijo desnutrido y eso no fue así, le preguntó que en toda la semana no se había reportado y le dijo que se la había pasado donde la abuela porque la mamá se había ido con el novio y a la accionante no le gustó que el niño hiciera esa confesión; le gritó muchas groserías, así que decidió ir a la casa y en ese momento salía la accionante con su novio y le dijo que le explicara por qué dejaba solo al niño y ella le dijo que no lo visitara porque tenía gripa, lo ignoró y siguió derecho, se fue a su lado y le pidió que le respondiera y ella le contestó que no sea "sapo", él se metió y se empezaron a agredir. Dijo que entonces la señora AYDE FORERO SALAZAR lo haló de la camisa hacia atrás, el novio intentó darle puños, él dio un paso atrás y el puño se lo propinó a la accionante, después se soltó de ella y se puso a pelear con el novio de ella.

**PRUEBAS TESTIMONIALES:**

La señora **IRMA GUALGUAN CANTUCA**, indicó que ella escuchó mucha bulla donde la accionante decía que no le pegará, le decía "puta y perra", ella se asomó a la ventana y vio cuando el señor DIEGO ANDRÉS CAIPA BALLESTEROS le dio un puño en el brazo derecho a la demandante, ella se alcanzó a agarrar de él y los dos cayeron al piso; el señor que estaba con la accionante la ayudó a levantar y también resultó agredido, el señor la halaba para que se fueran, pero el accionado les obstruyó el paso.

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**DICTAMEN PERICIAL:** A folio 127 del expediente obra dictamen

pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se dictaminó *"equimosis violácea tenue de 2x1 cm aprox. en hombro derecho, dolor y contractura muscular en cara posterior, tercio sup de brazo, dolor en arcos de mvto de hombro derecho aunque puede hacer arcos de mvto completos"* y se concluyó que la accionante sufrió mecanismo traumático de lesión contundente, con una incapacidad médico legal de 5 días, sin secuelas medico legales, sugiriendo medida de protección con el fin de evitar nuevos eventos de violencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro de la Medida de Protección No. 084-2016, en la que se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de AYDE FORERO SALAZAR, por cuanto quedó demostrado, con la misma confesión hecha por el demandado en este asunto, que el señor DIEGO ANDRÉS CAIPA BALLESTEROS ha seguido agrediendo a la mencionada señora, pues aceptó haberla agredido físicamente manifestando *"... el novio intento (sic) de darme puños, di un paso atrás y el puño se lo dio (sic) Ayde"*. De igual manera, las agresiones anteriormente mencionadas quedaron probadas con el testimonio de la señora IRMA GUALGUAN CANTUCA, en la que aseveró haber sido testigo de que el demandado le propinó un puño en el brazo derecho a la accionante, todo dentro del contexto de la pelea que surgió entre ellos; lesiones de las que también quedaron constancia en el dictamen pericial aportado al proceso.

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el

cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

*" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."*

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá II de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día cinco



(5) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá II de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **AYDE FORERO SALAZAR** contra el señor **LUIS ALBERTO ALARCON RICO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**678fa0933b0cf8f0ee16dcd128a8628f1e4f99bbe64f15419468f63a6  
fbcaa6a**

Documento generado en 09/04/2021 04:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**